



Fonseca – La Guajira Diecinueve 19 de Abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EDGAR GARCIA MEDINA
RADICACIÓN:	44-279-4089-001-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR GARCIA MEDINA, para obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA (\$40.960.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagare N° 036406100006317 con fecha del Veintisiete (27) de septiembre del 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos. Así mismo la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 220.269) por otros conceptos pactados en el pagare anterior mencionado.

Mediante proveído adiado Veinticinco (25) de Septiembre del 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado EDGAR GARCIA MEDINA, fue notificado por notificación por aviso que le fue enviado el día Cuatro (04) de Octubre del 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Ante el incumplimiento en el pago de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del veintidós (22) de Septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado por notificación por aviso el Cuatro (04) de Octubre de 2021, tal como consta en la notificación, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL MESOS (\$2.048.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez